

**REGLAMENTO (CE) Nº 1572/2003 DE LA COMISIÓN
de 4 de septiembre de 2003**

por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles y de la confección originarios de la República Islámica de Pakistán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 138/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El memorándum de entendimiento entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Pakistán sobre acuerdos en el sector del acceso a los mercados para los productos textiles, rubricado el 31 de diciembre de 1994 ⁽³⁾ y aprobado mediante la Decisión 96/386/CE del Consejo ⁽⁴⁾, dispone que se considerarán favorablemente algunas solicitudes de «flexibilidad excepcional» presentadas por Pakistán.
- (2) La República Islámica de Pakistán presentó una solicitud de transferencias entre categorías el 27 de mayo de 2003.
- (3) Las transferencias solicitadas por la República Islámica de Pakistán se sitúan dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad mencionadas en el artículo 7 y establecidas en el anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

- (4) Procede aceptar la solicitud.
- (5) Es conveniente que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación para permitir que los operadores se acojan a él lo antes posible.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Textil establecido en virtud del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan autorizadas, para el ejercicio contingentario 2003, las transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles originarios de la República Islámica de Pakistán, con arreglo a las condiciones previstas en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 23 de 28.1.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 153 de 27.6.1996, p. 48.

⁽⁴⁾ DO L 153 de 27.6.1996, p. 47.

ANEXO

Pakistán				Límite adaptado	Ajuste				
Grupo	Categoría	Unidad	Límite 2003		Cantidad en unidades	Cantidad en toneladas	%	Flexibilidad	Límite adaptado
IB	6	piezas	49 142 000	49 972 189	2 640 000	1 500	5,4	Transferencia de la categoría 28	52 612 189
IIA	9	kg	13 464 000	13 173 480	1 500 000	1 500	11,1	Transferencia de la categoría 28	14 673 480
IIA	20	kg	52 407 000	55 355 640	1 000 000	1 000	1,9	Transferencia de la categoría 28	56 355 640
IIB	28	piezas	115 272 000	123 341 040	- 6 440 000	- 4 000	- 5,6	Transferencia a las categorías 6, 9 y 20	116 901 040